Bogotá, D.C. noviembre de 2016

Doctor

**Telésforo Pedraza Ortega**

Presidente
Comisión Primera

Cámara de Representantes

**REF:** INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N. 127 DE 2016 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000”

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rindo informe de **ponencia para primer debate** del **Proyecto de Ley N. 127 de 2016 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000”** con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la Honorable Cámara de Representantes.

La ponencia consta de cuatro (06) títulos, así:

1. ***OBJETO DEL PROYECTO DE LEY***
2. ***TRÁMITE DE LA INICIATIVA***
3. ***ESTUDIO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO***
4. ***NORMATIVIDAD***
5. ***PROPOSICIÓN***
6. ***TEXTO PROPUESTO***

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se centra en la situación de los niños y las niñas víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia, bajo la óptica del reproche social por daños irreparables que se les ocasiona y por la vulneración en el ejercicio de sus derechos, lo que justifica un aumento en la condena a los victimarios y el ajuste jurídico como tipo penal de lesa humanidad, con el firme propósito de provocar acciones preventivas y correctivas, promover investigaciones exhaustivas y garantizar el trámite y culminación del proceso penal con las correspondientes medidas punitivas.

Se pretende con este Proyecto de Ley la sanción penal sea proporcional al delito cometido, según el postulado mas general de la prohibición de exceso, la pena debe corresponderse con la gravedad de la conducta punible cometida, de tal manera que las sanciones graves se destinen para los delitos más atroces, y las más leves, para los de menor rango. Cada conducta punible le debe corresponder una sanción que se compadezca con su relevancia.

Atender también el principio de necesidad de la pena, la sanción penal imponible solo puede ser aquella que sea indispensable para concretar en la realidad el programa político criminal diseñado por el legislador (*nulla poena sine necessitate),* inscrito en el marco de la prevención de nuevos delitos; solo se le puede imponer a aquellos transgresores de la ley penal que realicen comportamientos de desvalor grave y que además supongan un elevado grado de nocividad, de dañosidad, para la sociedad.

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 24 de agosto de 2016, se radicó en Secretaría General de Cámara de Representantes, el Proyecto Ley N. 127 de 2016 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000” a iniciativa de los siguientes congresistas: [H.R. RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS](http://www.camara.gov.co/portal2011/representantes/honorables-representantes?option=com_representantes&view=representante&idrpr=242&idpry=2198), [H.R. ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA](http://www.camara.gov.co/portal2011/representantes/honorables-representantes?option=com_representantes&view=representante&idrpr=199&idpry=2198), [H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO](http://www.camara.gov.co/portal2011/representantes/honorables-representantes?option=com_representantes&view=representante&idrpr=297&idpry=2198), [H.R. FERNANDO SIERRA RAMOS](http://www.camara.gov.co/portal2011/representantes/honorables-representantes?option=com_representantes&view=representante&idrpr=243&idpry=2198)

La iniciativa fue publicada en la Gaceta 683 de 2016. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera de Cámara de Representantes que, conforme a la Ley 5ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, fue nombrado como ponente.

1. **ESTUDIO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

De acuerdo a una investigación realizada[[1]](#footnote-1) de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes establece ¿la estrategia más conocida es el reclutamiento forzado, entendido como una acción impuesta por las FARC a una comunidad para que los menores de edad ingresen a un grupo guerrillero con el fin de desarrollar ya sea acciones bélicas, de inteligencia o actividades inherentes a la realización de oficios domésticos en los campamentos, etc. Este reclutamiento forzado implica dos acciones la coacción física y el engaño?[[2]](#footnote-2)

Los grupos insurgentes aprovechando las condiciones económicas, sociales, maltrato, pobreza, abuso sexual, engañan a los menores de edad y de esta manera son reclutados.

Según informe de la Defensoría del Pueblo del año 2014, es alarmante que 10 niños, niñas y adolescentes sean reclutados ilegalmente cada mes, sin desconocer que la cifra puede ser mayor en razón que la mayoría de estos casos son realizados en zonas rurales, donde las víctimas no denuncian por el poco acceso que tiene a la justicia. Este mismo informe revela que los departamentos más afectados son: Cauca, Arauca, Antioquia y Huila, donde se han identificado casos aberrantes en los cuales se utiliza a niños y niñas desde los 8 años de edad, lo cual resulta una grave violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Las “Bacrim” y las FARC son los principales actores generadores de riesgo de reclutamiento y utilización ilícita de niños. Los grupos autodenominados como: Autodefensas Gaitanistas, Urabeños, Rastrojos y otros grupos regionales han sido identificados en 55 informes de riesgo, seguidos por las Farc en 51 casos y el ELN con 21 escenarios de riesgo reportados.

Igualmente en estudio se estableció que luego del reclutamiento forzado, mediante actos de violencia y amenazas contra sus familias, los menores de edad son obligados a realizar acciones ilícitas, como transporte y tráfico de sustancias prohibidas, extorsión, asesinato, siembra de minas antipersona y elaboración de artefactos explosivos y son víctimas de violencia sexual. Los casos de aberración sexual se ha evidenciado con menores de 8 años que no solo son abusados sexualmente sino que también son obligados a consumir drogas en hoteles en periodos de hasta 5 días.

Mediante un estudio revelado este año por la Fiscalía General de la Nación, entre el año 1975 y 2014 las Farc reclutaron a 11.556 menores según la investigación el primer reclutamiento forzado fue de un menor de 17 años en la Uribe Meta, el cual fue ordenado por Manuel Marulanda y la primera mujer fue una menor de 16 años en Laureles – Huila.

Además esta entidad conserva una guía de trabajo realizado por las Farc de los Clubes Infantiles Bolivarianos, que era para menores de entre 5 y 12 años. Los mayores reclutadores en las filas de las Farc son:

* Isaías Trujillo
* Alias Iván Márquez
* Rubín Moro
* Alias el Sargento Pascuas
* Alias Cancharina

Igualmente esta averiguación trae al descubierto la unidad militar Pisa Suave, donde menores de edad eran entrenados en el manejo de explosivos, rifles de asalto y armas cortas. Siendo los departamento de Antioquia, Meta, Guaviare y cauca donde más se registran reclutamientos.

Se cometen contra estos menores actos de abuso sexual, abortos, tortura, desplazamiento homicidio y desaparición.

Según el ICBF, la población de niños y niñas indígenas tiene mayor probabilidad de ser reclutados, el reclutamiento de niñas tiene relación con búsquedas de protección por victimizaciones y el reclutamiento de niños se relaciona con la manipulación de los Grupos al Margen de la Ley.

EN palabras de UNICEF “un niño y menor combatiente es toda persona menor de 18 años que es miembro o está vinculado a las fuerzas armadas gubernamentales o a cualquier grupo armado regular o irregular, en lugares donde existía o no un conflicto armado. Niños y niñas que realizan tareas que van desde la participación directa en combate, la colocación de minas antipersonales o explosivos, la exploración, el espionaje, la carga, la concia, el trabajo doméstico, la esclavitud sexual u otros reclutamientos con fines sexuales.”

El ICBF, de acuerdo al Programa Especializado de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes desvinculados de los grupos al margen de la Ley entre 1999 y 2013, realizó el siguiente balance de desmovilización:

De un rango de mayor a menor donde más se desmovilizaron niños son:

* Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) **3076**
* Autodefensas Unidad de Colombia (AUC) **1054**
* Ejército de Liberación Nacional (ELN) **774**
* Bandas Criminales (BACRIM) **152**
* Por establecer **46**
* Ejército Popular de Liberación (EPL) **31**
* Ejército Revolucionario del pueblo (ERP) **24**
* Ejército Revolucionario Guevarista (EGR) **24**

Los mayores porcentajes de desvinculación de Niños, Niñas y Adolescentes provienen de las FARC, con un 59% y de las AUC con un 20%.

Actualmente pese a que el mayor grupo reclutador de menores son las Farc, en el acuerdo final para la duración de una paz estable y duradera pactada por este grupo guerrillero y el Gobierno, no se ha establecido nada al respecto y no se aporta ninguna colaboración por parte de este grupo para dar con la ubicación de estos menores que desde muchos años a tras han sido sacados de sus viviendas, de manera violenta y forzada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó un informe sobre la violencia y otras vulneraciones a derechos de las que son víctimas las niñas, niños y adolescentes y menciona “*Los habitantes de algunas comunidades sufren con mayor intensidad el flagelo de la violencia. Las zonas especialmente afectadas son los barrios menos desarrollados, con acceso limitado a servicios básicos, falta de oportunidades y con una escasa implantación del Estado. Son zonas con población en situación de vulnerabilidad que no tienen garantizados sus derechos debido a situaciones estructurales de marginación y exclusión social. Estos factores facilitan el surgimiento y la expansión de grupos que se dedican a cometer delitos y de organizaciones criminales.”*

De acuerdo a la Unidad de victimas los informes muestran desde 1999, a las FARC como el principal grupo armado ilegal de origen de los niños, niñas y adolescentes que ingresan al Programa de Atención Especializada del ICBF (2,868 desvinculados). A partir de 2007 las Bandas Criminales, como grupo de origen han mostrado una tendencia al incremento del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes (131 casos atendidos en total). En general, los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los GAI presentan bajos niveles de escolaridad, viven con menor frecuencia con sus padres, sus índices de masa corporal son más altos que los de otros niños víctimas e informan mayor existencia de cicatrices, amputaciones, un nivel de discapacidad importante y síntomas de enfermedad.



Según el ICBF, son varias las consecuencias y afectaciones sicológicas que conlleva el reclutamiento de un menor de edad tanto como la Ansiedad, aislamiento, agresividad, bajo rendimiento escolar, sentimientos de culpa, poca capacidad para sentir alegría.

En referencia a la prohibición de tratar este delito como delito político, en el texto de proyecto de Ley, encontramos que “la ley no reconoce categorías ni niveles de víctimas. Todas, absolutamente todas, merecen el mismo respeto, la misma consideración. No obstante, los niños ocupan un lugar destacado en el espectro de víctimas que arroja la guerra. Haberlos involucrado en el espiral de violencia terrorista es un crimen que debe ser castigado con toda la severidad. Las normas colombianas prevén hasta 10 años de pena privativa de la libertad contra quien incurra en este delito. La comunidad internacional es menos laxa. A Lubanga le impusieron 15 años.

Al margen del tiempo que los responsables de este delito deban pasar presos, lo importante, lo fundamental, lo necesario, es que esta conducta no quede impune, bien porque no se persigan ni juzguen a sus culpables, o porque se permita que, de alguna forma, considerar este delito como conexo a los delitos políticos consagrados en el capítulo XVIII de la ley 599 de 2000.

Cada día que pasa y con cada reclutamiento adicional de niños, Colombia continúa contraviniendo compromisos internacionales del cual es suscriptor y que, por lo tanto, hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad. La Convención de los Derechos del Niño aprobada por las Naciones Unidas en 1954 es enfática al decir que “los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades (Art. 38)”.

**Reclutamiento Forzado**: El mayor reclutamiento que existe es el forzado el cual se define como “la vinculación permanente o transitoria de personas menores de 18 años a grupos organizados al margen de la ley y/o grupos delictivos organizados, los cuales mediante la fuerza o el engaño inducen a que éstos menores ingresen a sus filas y en consecuencia sean parte del conflicto”[[3]](#footnote-3)

El Comité Internacional de la Cruz Roja estableció que el “reclutamiento forzado se da en el marco de conflictos armados sin carácter internacional, es decir son propios de un conflicto armado interno (dentro de un mismo Estado), entre fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional”

Colombia ocupa el tercer puesto de países de América Latina, con mayor número de menores reclutados forzadamente, se estima que por lo menos en 15% de los integrantes de las guerrillas son menores de edad lo cuales fue a través de reclusión forzada.

**Reclutamiento de menores, crimen de guerra consagrado por el Estatuto de Roma**:

La Corte Penal Internacional en su artículo 5 especifica que son Crímenes de la competencia de la Corte:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

***Artículo 8: Crímenes de guerra***

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

La expresión “participar activamente en las hostilidades” según la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, no “sólo significa la participación directa en las hostilidades o actividades de combate en otras palabras, sino que también cubre la participación activa en actividades relacionadas con el combate, tales como reconocimiento, espionaje, sabotaje y el uso de niños como señuelos, correos o en retenes militares”.

De esta manera se puede deducir que el Estatuto de Roma, recurrió a los términos “utilizar” y “participar” para no solo limitarse a la participación directa de los niños en combate, sino también a la intervención militar en combate, como el rastreo, el espionaje, el sabotaje y la utilización de los niños y niñas como señuelos, correos o retenes . Además este Estatuto considera la esclavitud sexual como un crimen de lesa humanidad.

De lo anterior teniendo en cuenta la normatividad internacional que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad, de acuerdo a nuestro artículo constitucional 93, la reclusión ilícita esta catalogada y penalizada por la justicia internacional como Crimen de guerra.

*Crimen de guerra* es la trasgresión de las protecciones establecidas por las leyes y las costumbres de la guerra, integradas por las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en un conflicto armado y por las violaciones del Derecho Internacional.

El Estatuto del Tribunal de Nuremberg define el Crimen de guerra como una “violación de los usos y costumbres de la guerra”, que podía consistir en asesinatos, malos tratos, deportación y trabajos forzados a civiles y prisioneros, ejecución de rehenes y destrucciones no debidas a razones militares.

La primera vez que se mencionó el crimen de guerra fue en el Tratado de Versalles, donde se quería hacer responder a militares acusados de hechos aberrantes durante la primera guerra mundial.

La diferencia del crimen de lesa humanidad, es que el crimen de guerra sólo puede darse con ocasión y en desarrollo de una guerra, donde dos o más partes desafían en una lucha armada a la cual son aplicables las leyes y costumbres de guerra.

El Estatuto de Roma, conoce de estos crímenes de guerra cuando el

Estado donde ocurre no tienen los medios para judicializarlos o no quiere hacerlo.

Aunque en el Estatuto de la Corte Penal Internacional está establecido en el artículo 8 el reclutamiento de menores como crimen de guerra, también es un crimen de Lesa Humanidad, porque este delito recae sobre la libertad del menor, atenta contra sus derechos fundamentales y aparte de esto es obligado a realizar actos ilegales y aberrantes como ser objeto sexual de los reclutadores y este Estatuto considera la esclavitud sexual, como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra.

Los crímenes de *Lesa Humanidad* son aquellos actos que por su aberrante naturaleza, ofenden, agravian, e injurian a la humanidad en su conjunto.

Para el Estatuto de Roma “son aquellas conductas, acciones, tipificadas como: asesinato, deportación, exterminio, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución con motivos políticos, religiosos, raciales, étnicos, ideológicos, secuestro, desaparición forzada o cualquier otro acto carente de humanidad y que cause severos daños tanto psíquica como físicamente y que además sean cometidos como parte de un ataque integral o sistemático contra una comunidad”

Tiene unas características que estos actos son generalizados o sistemáticos contra una población civil. El primero hace alusión que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas, se trata de crímenes que se cometen contra una gran cantidad de víctimas, ya sea por la cantidad de crímenes o por un crimen con muchas víctimas y el segundo se refiere que son cometidos como parte de un plan o política preconcebidos, excluyéndose los actos cometidos al azar, o sea que son crímenes que se ejecutan previo a un propósito que permite la realización repetida o continuada de dichos actos inhumanos.

Por ser un crimen de guerra y de lesa humanidad se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

* *Jurisdicción universal*: presupone que todo Estado tiene interés en perseguir y condenar a los autores de crímenes repudiados por la comunidad internacional.
* *Deber de extraditar*: Los Estadios se ven en la obligación de extraditar a los responsables de crímenes de internacionales o juzgarlos de acuerdo a la legislación penal interna.
* *No es posible el otorgamiento del asilo político*: los crímenes de carácter internacional están excluidos de la categoría de los delitos políticos y sus responsables no pueden beneficiarse por el asilo en otros países dada la gravedad de la conducta.
* *No puede considerarse como un delito político*: un crimen de esta magnitud constituye una ofensa contra todo el género humano, un delito que por sui gravedad afecta a toda la especie y por ello no puede considerarse como un simple atentado a un régimen político imperante en determinado momento y sitio geográfico.
* *Imprescriptibilidad*: el término de prescripción compete en general a la legislación interna de casa Estado y se asocia con el tiempo de duración de la pena. Sin embargo estos crímenes son imprescriptibles y así se ha consagrado en el Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz y Crímenes de lesa Humanidad, adoptada en noviembre de 1968 por la Asamblea General de la ONU.

En conclusión el reclutamiento forzado es una violación múltiple y continuada de numeroso derechos humanos, como el derecho a al libertad, integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, de abuso sexual, y el derecho a la vida.

Se entiende que es delito continuado y permanente, es decir que el delito se sigue cometiendo todos los días desde su reclutamiento, a diario son obligados a ejercer actos contra su voluntad.

De acuerdo a la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en el Manual Sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas define el trabajo forzado de esta manera:

*Trabajo o servicio forzado*: se entenderá por trabajo o servicio forzado todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece a sí mismo voluntariamente.

El Protocolo I adicional de Ginebra de 1949: Artículo 77 - Protección de los niños

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

 Convención del niño, articulo 38

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

En Colombia la Corte Constitucional en su sentencia C – 240/09 de manera amplia estipula el alcance de las normas internacionales que están inmersas dentro de nuestro bloque de constitucionalidad y establece que el reclutamiento forzado constituye una violación de los derechos humanos, una infracción del derecho internacional humanitario y un delito internacional. De lo anterior reza:

“*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en diferentes providencias, que forman parte del bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales ratificados por Colombina, que garantizan y reconocen derechos humanos en favor de los niños y las niñas. Entre otros, esta Corporación ha señalado los siguientes instrumentos internacionales: (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 25-2 que la “maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales” y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”****[[26]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn26%22%20%5Co%20%22)****. (ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –integrado a la legislación interna mediante la Ley 74 de 1968-, que establece en su artículo 24 que todos los niños tienen “derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”****[[27]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn27%22%20%5Co%20%22)****. (iii) La Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1992, al reconocer que, por sus condiciones particulares, el niño es un ser humano en estado de inmadurez física y mental que necesita “protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal,  tanto antes como después del nacimiento"****[[28]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn28%22%20%5Co%20%22)****. (iv) El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993 (Ley 265 de 1996), la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica aprobado mediante la Ley 16 de 1972, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**[[29]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn29%22%20%5Co%20%22) –Ley 74 de 1968- y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", aprobado por Colombia mediante Ley 319 de 1996**[[30]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn30%22%20%5Co%20%22).”*

También hace alusión a la sentencia C-225 de 1995 en la que se dijo lo siguiente:

“En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional, un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)".[[32]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn32%22%20%5Co%20%22)

*“(iii)  Se consagra igualmente, como una de las peores formas de trabajo infantil,**el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados**[[58]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn58%22%20%5Co%20%22), por lo que se estimula a los Estados, a tomar acciones prioritarias para el efecto (Convenio 182 OIT).”*

El reclutamiento forzado es de las peores prácticas que realizan los grupos al margen de la ley, reclutando niños desde los 8 años de edad sometiéndolos a las peores crímenes como la tortura, vulnerando su derecho a la vida, la integridad, libertad, educación, son objeto sexual de los reclutadores y obligados a actuar en una guerra donde ellos solo son víctimas. El calvario de este delito inicia cuando son separados de su núcleo familiar, las familias de estos menores sufren a diario con incertidumbre del bienestar de sus hijos sin saber si están vivos, si se alimentan y si los volverán a ver. El sufrimiento de los padres es indescriptible mucho mayor al de la madre que pierde a un hijo y le puede dar cristiana sepultura, porque en la configuración de este delito, el paradero de los menores es incierto, muchos son desplazados a otros departamentos y jamás se vuelve a saber nada de ellos, dejando a familias destruidas, desconsoladas, desplazadas y olvidadas por parte de Estado por que no se le apoya en la ubicación de los menores, tal cual como se vive por estos días donde el Gobierno y las Farc a puertas de firmar un acuerdo de paz, no se han manifestado al respecto de los menores reclutados desde hace décadas, este acuerdo no menciona nada al respecto y era para algunas familias la única esperanza para establecer el rumbo de sus hijos.

Estos niños y niñas no solo con el agravio de ser separados a temprana edad de sus familias, son sometidos al manejo de armas y artefactos explosivos, son obligados a actuar en confrontaciones donde deben asesinar y secuestrar, además son sometidos a maltrato, tortura y abuso sexual. Un menor bajo estas circunstancias crece en un ambiente desolador, sin esperanza y sin metas de vida. Todo niño en su desarrollo debe estar acompañado por una familia que le ayude a su buen desarrollo frente a la sociedad, debe permear en una sana convivencia y permitírsele el acceso a la educación.

El Estado colombiano le ha fallado a nuestros niños y niñas, a pesar que existen normas consagradas en a nivel interno y normas de carácter internacional donde se estipula que cada Estado debe velar por la protección de los menores, pero a pesar de que el reclutamiento está configurado como un delito, a los reclutadores no les ha importado las penas irrisorias a las que se pueden afrontar, por eso es importante realizar la modificación a este tipo penal.

Es de mencionar que en algunos casos los menores se integran a grupos al margen de la ley por su propia voluntad, pero esto ocurre entre algunas razones por carencias económicas, difícil acceso a la educación, violencia intrafamiliar y en un menor de 8 años de edad es imposible lograr madurez psicológica para tomar decisiones de tal magnitud. Las situaciones del país hacen que los menores no encuentren más opciones, pues en el entorno en el que viven no hay presencia estatal que solucione los problemas sociales y económicos, como tampoco no existen políticas públicas que proteja los niños que viven en zonas vulnerables donde se presentan conflictos por grupos al margen de la ley. Estos grupos guerrilleros aprovechando la fragilidad de los menores, los engañan ofreciendo dinero y una mejor calidad de vida.

Pero en realidad estos niños son obligados a combatir hasta la muerte o quedar heridos, en caso de querer escapar son torturados y asesinados, son los encargados de misiones suicidas, deben desminar, manejar explosivos y llevarlos adheridos a su cuerpo y demás labores inhumanas.

Estos menores que sufren a diario el conflicto armado en Colombia, como consecuencia se tornan temerosos y se aíslan de la sociedad, impidiéndoles tener una vida normal.

|  |  |
| --- | --- |
| ***Artículo actual del Código Penal – Ley 599 de 2000 – Articulo - 162*** | ***Articulo presentado en el presente Proyecto de Ley*** |
| **ARTÍCULO 162.****RECLUTAMIENTO ILÍCITO.**El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mi l quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes | Artículo 1°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de (10) diez a (20) veinte años y en multa de (2.000) dos mil a (4.000) cuatro mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.Parágrafo 1°. Cuando la conducta se cometa con el fin de utilizar al menor reclutado como esclavo sexual, la pena se agravará de una tercera parte a la mitad.Parágrafo 2°. En ningún evento podrá considerarse la conducta de reclutamiento forzado de menores como conexa a delitos de tipo político consagrados en el Capítulo XVIII de la Ley 599 de 2000.Artículo 2°. *Vigencia*. Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación |

1. **NORMATIVIDAD**

Retomando el texto presentado en el proyecto de Ley, encontramos sustento jurídico desde la Constitución Política de Colombia en su artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño, por la naturaleza de derechos fundamentales constitucionales, igualmente al derecho a tener una familia y no ser separado de ella, y les corresponde a la sociedad y al Estado evitar el secuestro, la explotación sexual, laboral y de alto riesgo.

Cuando se reclutan de niñas, niños y adolescentes, por grupos alzados al margen de la Ley, se quebrantan principio y derechos y más aún en este tipo penal, en el cual se basan en artimañas para engañar a los menores de edad a través de engaños.

**Constitución Política 1991**

**Artículo 17:** *Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

**Artículo 44:** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

**Artículo 45:** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

**Artículo 93:** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

[Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4575#0)*,****con el siguiente texto:****El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

**Leyes y Decretos:**

* Ley 418 de 1997 - Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.
* Ley 1421 de 2010 - Por medio de la cual se prorroga la Ley [418](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html#1) de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes [548](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0548_1999.html#1) de 1999, [782](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html#1) de 2002 y [1106](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1106_2006.html#1) de 2006.

Adicionalmente, el cuerpo normativo de la disposición previamente citada, la denominada ley de Orden Público recientemente prorrogada por el Congreso de la República también estipula que ningún miembro de una organización armada ilegal responsable de reclutar menores podrá ser beneficiario de amnistía o indulto

**Artículo 5** - Además de las sanciones penales previstas en el artículo [162](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr005.html#162) del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

* **Ley 548 de 1999** - Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 13:** Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

* Téngase en cuenta el Estatuto de la Corte Internacional Penal, en su Art. 8º. e) (Ley 742 de 2002 ) dispone que este delito es un “crimen de guerra” : “vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades”
* **Ley 742 de 2002**: Por la cual se adopta el Estatuto de Roma creado por la Corte Penal Internacional
* Decreto número 128 de 2003: por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.
* Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia

*Artículo 20. Derechos de Protección****.****Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

*4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.*

*5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.*

*6. Las guerras y los conflictos armados internos.*

*7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.*(Subrayas por fuera de texto).

El 19 de julio de 2010, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) aprobó el Documento 3673 que definió una política nacional de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados ilegales y de los grupos organizados de delincuencia, garantizando la prevalencia y el goce efectivo de sus derechos y la protección integral por parte de la familia. Sin lugar a dudas, se trata de un rigurosísimo trabajo que denota un esfuerzo encomiable por trazar una política de Estado tendiente a la prevención del reclutamiento de niños por parte de organizaciones ilegales.

**Jurisprudencia**

* Sentencia C-240 de primero de abril del 2009 – El artículo 162 de la ley 599 de 2000 y el 14 de la ley 418 de 1997 fueron declarados exequibles.
* Respecto del tema de reclutamiento forzado la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas providencias; se destacan para el presente proyecto de ley el Auto número 251 del 2008, la sentencia C-240 del 2009 y la sentencia C-853 del 2009.
* El Auto número 251 del 2008 fue expedido con la finalidad de lograr la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de superación del estado de cosas inconstitucionales, declarado en la sentencia T-025 de 2004; en ese orden de ideas, la importancia de este auto radica en que visibiliza ante la sociedad colombiana las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentran expuestos los NNA que han sido afectados por fenómenos como el desplazamiento, el reclutamiento forzado o la pérdida de un entorno familiar.
* La Corte Constitucional, sobre las condiciones de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto, argumentó: Situación constitucionalmente inadmisible y apremiante de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado en el país en la medida que Los niños, niñas y adolescentes colombianos en situación de desplazamiento forzado son las víctimas más débiles e indefensas del conjunto de la población desplazada por el conflicto armado en el país y, al mismo tiempo, son duramente golpeados por crímenes y condiciones estructurales de existencia que escapan por completo tanto a su control y su responsabilidad como a su capacidad de resistir o de responder, marcándolos de por vida al incidir negativamente sobre su proceso de desarrollo individual. Dado su estado de victimización pronunciada e inerme ante las numerosas injusticias del desplazamiento forzado, cada uno de los casos individuales de menores de edad desplazados por la violencia armada en Colombia configura, en sí mismo, una manifestación extrema de vulneraciones profundas, graves, sistemáticas y concurrentes de derechos fundamentales prevalecientes (artículo 44, C. P.).
* En la **Sentencia C-240 del 2009**, la Corte Constitucional estudió una acción pública de inconstitucionalidad que impugnó el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 y el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con el razonamiento de que ambas normas excluían de la regulación penal el delito configurado al utilizar niños para participar activamente en las hostilidades, desconociendo la mayor protección que los preceptos internacionales en la materia garantizan a los derechos de los niños y de las niñas. Pese a que la Corte declaró ambos artículos exequibles, los Magistrados Gabriel Mendoza Martelo, Humberto Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto, argumentando que: **las normas acusadas no contemplan la hipótesis de utilización de niños en hostilidades o acciones armadas, razón por la cual se configuraba una clara omisión legislativa de carácter relativo que conducía a una declaración de exequibilidad condicionada**. Solo así́ se respetaría la prohibición establecida en diversos convenios internacionales de derechos humanos, de utilizar niños en conflictos armados, ya que siempre deben ampararse de `cualquier abuso, abandono o conducta lesiva que afecte su desarrollo armónico e integral. (Negrilla fuera de texto).
1. **PROPOSICIÓN**

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 127 de 2016 Cámara ***“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 162 DE LA LEY 599 DE 2000”.***

Cordialmente,

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara.

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY*“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 162 DE LA LEY 599 DE 2000”.***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1**°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de (10) diez a (20) veinte años y en multa de (2.000) dos mil a (4.000) cuatro mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Cuando la conducta se cometa con el fin de utilizar al menor reclutado como esclavo sexual, la pena se agravará de una tercera parte a la mitad.

Parágrafo 2°. En ningún evento podrá considerarse la conducta de reclutamiento forzado de menores como conexa a delitos de tipo político consagrados en el Capítulo XVIII de la Ley 599 de 2000.

**Artículo 2°.** Vigencia. Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación

Cordialmente,

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara.

1. Universidad Sergio Arboleda, Colección Derecho y Conflicto, Reclutamiento de niñas y niños como crimen internacional de las FRAC, Luis Andrés Fajardo Arturo, Bogotá 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Universidad Sergio Arboleda, Colección Derecho y Conflicto, Reclutamiento de niñas y niños como crimen internacional de las FRAC, Luis Andrés Fajardo Arturo, Bogotá 2014. Pág. 38 [↑](#footnote-ref-2)
3. Secretaría Técnica de la Comisión intersectorial Decreto 4690 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)